

RECOMENDACIÓN No. 049/2025

Síntesis El quejoso denunció que el 15 de noviembre de 2023, tras ser detenido mediante orden de aprehensión por agentes de la Fiscalía General del Estado, fue agredido físicamente durante su traslado al Centro de Reinserción Social Estatal número 7 en Cuauhtémoc, donde sufrió golpes, asfixia con una bolsa de plástico y fuertes lesiones en la espalda. Asimismo, refirió haber sido amenazado por una persona que se ostentó como fiscal, quien le exigió firmar una declaración bajo amenazas contra su vida y la de su familia. Indicó además que, durante sus audiencias, un agente policial realizó actos intimidatorios que le generaron temor y afectaciones emocionales. Como consecuencia de estos hechos, continúa presentando dolor severo en la espalda y ha recibido tratamiento médico sin estudios especializados. Del análisis de las evidencias, se concluye que personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado vulneraron los derechos humanos del quejoso a la integridad y seguridad personal, al incurrir en actos de violencia y amenazas mientras se encontraba bajo custodia de la autoridad.

Oficio No. CEDH:1s.1.217/2025

Expediente: CEDH:10s.1.4.125/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.049/2025

Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2025

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.125/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/033/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo el escrito de queja presentado por "B", en el que manifestó lo siguiente:

"...Que el miércoles 15 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 15:30 horas del día, recibí una llamada del número telefónico de mi esposo de nombre "A", quien me dijo: "Amor, me detuvieron, márcale a la abogada", luego me colgó. Contacté a la abogada y me dijo que me acercara a asuntos internos de la Fiscalía de la avenida Bolívar para preguntar dónde tenían a mi esposo.

Ya estando en las oficinas de asuntos internos, me atendió el coordinador de nombre "C", al preguntarle dónde se encontraba mi esposo, me comentó que estaba en el C4,² que ya lo estaban preparando para llevarlo al Centro de Reinserción Social Estatal de ciudad Cuauhtémoc; me mostró una fotografía de mi esposo y me dijo que ya lo llevaban para dicho centro.

En tono amenazante me dijo: "Voy a refundir a tu marido los 50 años, como los otros que ya fueron sentenciados. Quiero que me des tu domicilio y tu teléfono, porque el comandante te está buscando. Si no me das lo que te pido te puede pasar algo a ti y a tu familia. ¿Qué eres de "A"? ¿Vives con él? ¿Tienes hijos con él?". Esto me dio mucho temor porque me sentí muy amenazada, ya que el jueves 16 de noviembre se llevó a cabo la primera audiencia de mi esposo en la ciudad de Cuauhtémoc, donde señaló que quien lo amenazaba era la misma persona que a mí, porque yo la reconocí, la cual se encontraba presente en dicha audiencia.

La audiencia de vinculación se llevó a cabo el lunes 20 de noviembre de 2023, la cual fue privada y no se me permitió estar presente al inicio; sin embargo, me solicitaron ingresar, ya que mi esposo entró en shock, al grado de que se orinó en sus pantalones, no dejaba de llorar y temblaba mucho al

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

ver en dicha audiencia a “C”. Me solicitaron ingresar para que mi esposo me viera y le dijera que estaba bien, así como mis hijos, esto derivado de las amenazas que “C” le había hecho. Esto me asustó mucho porque mi esposo estaba temblando y entre lágrimas me decía que si estábamos bien porque estaba cumpliendo sus amenazas. Del tiempo que tengo casada con mi esposo, nunca lo había visto tan asustado, tengo mucho miedo de que “C” nos vaya a causar algún mal tanto a mí como a mis hijos y esposo.

Tengo miedo al salir de mi casa y al llegar a la misma; de hecho, hoy en la mañana había un vehículo estacionado a un lado de mi casa que nunca había visto.

Por lo anterior consideramos que se han violentado nuestros derechos humanos...”. (Sic).

2. En fecha 23 de noviembre de 2023, el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador a cargo de la tramitación del expediente, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 7, con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó su deseo de interponer una queja, misma que quedó asentada en acta circunstanciada del día en mención, en los siguientes términos:

“...Que el miércoles pasado, a las 04:00 de la tarde me detuvieron agentes de la policía ministerial de Asuntos Internos de la Fiscalía. Me llevaron a certificarme al canal y 25 en Chihuahua.

Saliendo, íbamos para el Centro de Reinserción Social Estatal y los oficiales recibieron una llamada por radio, y algo les indicaron, porque me pidieron que me hiciera para la parte de en medio de una camioneta. Había agentes en la parte trasera, uno de ellos que venía en un costado, me dijo que me acomodara para aflojarme las esposas.

Pero me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a golpear, el que venía conmigo en la parte de atrás se me subió a la espalda, ya que me agaché a intentar morder la bolsa porque no podía respirar. Me pegaron con las manos y quién sabe con qué lo harían en la espalda, porque me

tronó. Me decían que el fiscal iba a hablar conmigo y que tenía que llegar pajita.

Luego, llegamos a un edificio de control interno y en la parte de abajo en el vehículo llegó una persona que dijo ser el fiscal, me dijeron que tenía que firmar una declaración que ya llevaba elaborada, que tenía que poner a unos compañeros, porque se le estaba cayendo la carpeta. Me amenazaron con matarme y hacerle daño a mi familia si no firmaba, pero no pude hacerlo.

Me siguió amenazando al decirme que tenía documentos firmados por la víctima en mi contra, me decía que los otros ya habían hecho un arreglo y que si yo no tenía para arreglar, me iban a refundir en la cárcel. También me dijo: “Ya vino tu pinche vieja y la mandé a la verga”, y: “Te voy a quitar el arraigo para mandarte a otra parte”. Después supe que esa persona no era el fiscal de asuntos internos, sino el coordinador de nombre “D”, es lo que sé. Saliendo de ahí se vinieron para esta ciudad, durante todo el camino me estuvieron amenazando que si decía algo se las iba a pagar.

El día de la primera audiencia entraba y salía de la sala; pero en la segunda audiencia entró y metió un papel donde decía que yo molestaba a la víctima y me dio mucho miedo, porque empezó a cumplir sus amenazas, me oriné en la audiencia y ni siquiera lo sentí.

Aquí en el Centro de Reinserción Social Estatal llevo dos días en el área de hospital por el dolor de espalda, me han puesto inyecciones y me han dado medicamento, pero no me han hecho estudios.

En este acto hago la aclaración (sic) del documento que exhibió “D”, lo hizo en la primera audiencia, asimismo, ratifico la queja presentada por mi esposa...”. (Sic).

- 3.** En fecha 22 de diciembre de 2023 se recibió en este organismo el informe de la autoridad, mediante oficio número FGE.18.S.1/1/2019/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador

de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

(...)

4. De conformidad con la información recibida por parte del Coordinador de la Dirección de Inspección Interna, el licenciado “E”, relativa a la queja presentada por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado.

(...)

4.1.1. En cuanto a los hechos, se informan de manera detallada las circunstancias reales y sustentadas de cómo fue la detención del hoy quejoso; el día 15 de noviembre del presente año, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a las 15:55 horas, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada el 09 de julio de 2020 por el Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, licenciado Gabriel Gerardo Reyes Zúñiga, dentro de la causa penal “J”. El quejoso fue detenido por los agentes de investigación “F” y “G”, ambos adscritos a la Unidad de Inspección Interna, funciones que se llevan a cabo exclusivamente por parte de los agentes de investigación, desde la ejecución de la orden de aprehensión hasta la puesta a disposición. Los agentes actuaron conforme a derecho y en apego a las formalidades esenciales y observancia a los derechos humanos, lo que consta en actas que conforman el informe policial homologado (mismas que se anexan a la presente), por lo que se puede advertir que en ningún momento se condujeron en contravención a las disposiciones legales, ya que además de encontrarse todo debidamente documentado, así como la actuación de los agentes captores que realizaron la detención del

quejoso, quien fue llevado a las instalaciones de Fiscalía General del Estado, Zona Centro, donde el médico legista Adrián Chávez Escobedo, revisó a “A” a las 16:21 horas del mismo día 15 de noviembre, documentando su intervención en el informe de integridad física, mismo que se anexa a la presente, en el que determinó que “A” no presentaba huellas de violencia física externa al momento de su revisión.

Posteriormente a la realización de la certificación médica del quejoso, los agentes de investigación procedieron al llenado de las actas correspondientes en las oficinas que ocupan las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación. Cuando terminaron, se trasladaron a la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, para ponerlo a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, quedando internado en el Centro de Reinserción Estatal número 7 a las 20:40 horas, lugar donde fue valorado nuevamente por el doctor José Aquileo Refugio Chamu, en donde el informe médico señala que el hoy quejoso tampoco presentaba huellas de violencia física externa recientes (se anexa copia certificada), quedando a disposición del Juez de Control a las 20:47 horas del día 15 de noviembre del año en curso; al día siguiente, es decir, el 16 de noviembre, se lleva a cabo la audiencia inicial en la que el Juez de Control, el licenciado Erick Manuel Estrada Rascón, analizó las circunstancias de cómo se llevó a cabo la detención de “A”, en lo cual lo cuestionó respecto a si al momento de su detención, se le habían leído sus derechos e informado el motivo de su detención, a lo que él contestó que no; sin embargo, en ese momento quedó demostrado que el quejoso falseaba, ya que los agentes del Ministerio Público que acudieron a la audiencia, le corrieron traslado a la defensora particular del quejoso respecto al informe policial homologado y de las diligencias de la puesta a disposición, documentos que se encuentran firmados por él, y no al documento que el quejoso manifestó que se introdujo en la sala de audiencias, en el que supuestamente el imputado molestaba a

la víctima (misma que obra en la videograbación que se anexa a la presente).

Ahora bien, en cuanto a lo narrado por el quejoso respecto a que se atendió a su esposa en la Dirección de Inspección Interna es cierto, ya que acudió a las instalaciones a pedir información relacionada a la situación jurídica de "A", a quien se le informó que sería puesto a disposición del Juez de Control en la ciudad de Cuauhtémoc y se le informó que los agentes de investigación estaban realizando algunas diligencias respecto al arraigo del detenido.

4.2. Mencione si la persona quejosa fue detenida por agentes policiales adscritos a la Fiscalía General del Estado el día 15 de noviembre o en los días próximos a esa fecha en la ciudad de Chihuahua, esto del año en curso.

4.2.1. Efectivamente es cierto que el día 15 de noviembre del año en curso "A" fue detenido por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, específicamente por los agentes de investigación "F" y "G", adscritos a la Dirección de Inspección Interna, de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

4.3. De haberse elaborado informe policial homologado y/o acta de uso de la fuerza, favor de remitir copia certificada.

4.3.1. Se anexa a la presente, copia certificada del informe policial homologado e informe del uso de la fuerza, realizado y signado por los agentes de investigación "F" y "G", adscritos a la Dirección de Inspección Interna, de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación derivado de la detención de "A".

4.4. Facilitar copia certificada de la documentación con la que se puso a disposición del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos a la persona quejosa.

4.4.1. Me permito aclarar que el quejoso fue puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, en la fecha y hora que se señala en los puntos anteriores, documentación que se anexa a la presente en copia certificada.

(...)

Conclusiones.

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, se niega haber violentado algún derecho humano del hoy quejoso. Si bien es cierto, como lo menciona el quejoso en su escrito de queja, fue detenido el día 15 de noviembre del presente año por oficiales adscritos a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, esto por medio de una orden de aprehensión librada por el Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, en donde dichos agentes actuaron en todo momento con total apego a las formalidades esenciales y observancia a los derechos humanos, mismo que consta en actas que conforman el informe policial homologado, mismo que se anexa a la presente.

8. Acto seguido en relación a las supuestas lesiones que manifiesta el quejoso, presuntamente causadas por personal adscrito a esta Fiscalía, se niega lo mencionado, ya que obra el informe de integridad física realizado por el médico legista, el doctor Adrián Chávez Escobedo elaborado en fecha 15 de noviembre de 2023 (mismo día de la detención), en donde se determinó que “A” no presentaba rastros de

violencia física externa reciente al momento de su revisión, mismo que se anexa al presente.

9. En atención a lo que comenta el quejoso donde presuntamente fue intimidado para firmar cierta documentación que él desconoce, se niega lo dicho, ya que ha quedado sustentado que “A” en varias ocasiones falseó información sobre la detención. En lo que el quejoso menciona como primera audiencia (misma que se llevó a cabo el día 16 de noviembre, es decir, al día siguiente), en donde el Juez de Control, el licenciado Erick Manuel Estrada Rascón analizó las circunstancias de cómo se llevó a cabo la detención del hoy quejoso, cuestionándolo si al momento de su detención le habían leído sus derechos e informado el motivo de su detención, mismo que contestó que no, quedó demostrado por los agentes del Ministerio Público que acudieron a dicha audiencia, que se le corrió traslado a la defensora particular de dichos documentos, mismos que fueron firmados por él, quedando enterado en todo momento de lo que procedía. Por lo que se demuestra que el hoy quejoso, realizó manifestaciones ante el Juez de Control y ante esa Comisión, sin que las mismas puedan ser acreditadas.

10. Retomando nuevamente los hechos narrados por el quejoso mismos que a la letra dicen: “Esa persona no era el fiscal de asuntos internos, sino el coordinador de nombre “D”...”, se refuta nuevamente lo dicho por “A”, debido a que no se encuentra documentado el nombre de ningún “D”, ni como agente del Ministerio Público ni como agente de investigación, por lo tanto, nuevamente se duda de lo mencionado por el quejoso. Por lo que queda demostrado que, en todo momento, tanto los agentes captores como los agentes del Ministerio Público, actuaron con total apego a la ley, como obra en los anexos a la presente, por lo que todo lo actuado fue con estricto apego a los derechos humanos y con especial énfasis en el cumplimiento de los protocolos exigidos por la norma.

11. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por “B” en este organismo el día 22 de noviembre de 2023, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
6. Acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2023, en la cual se asentó la entrevista que personal de este organismo tuvo con “A”, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador a cargo de la tramitación del expediente, transcrita en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
7. Oficio número FGE 18S.1/1/2019/2023 recibido en este organismo el día 22 de diciembre de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, al que acompañó los siguientes documentos:
 - 7.1. Copia certificada del oficio número FGE 7C.2/2/32/2/05/2023, mediante el cual los licenciados Armando Sánchez Carmona y Juan Carlos Duarte González, le informaron al licenciado Gabriel Gerardo Reyes Zúñiga, Juez de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, que “A” había sido detenido

el día 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a la orden de aprehensión que se libró en fecha 10 de julio de 2020, por los delitos de secuestro exprés agravado, extorsión agravada y robo con penalidad agravada.

- 7.2.** Copia certificada del formato de acta de lectura de derechos elaborada a las 15:55 horas el día 15 de noviembre de 2023, la cual fue signada por “A” y por el licenciado Armando Sánchez Carmona, policía investigador.
- 7.3.** Copia certificada del informe de integridad física de “A”, elaborado en fecha 15 de noviembre de 2023 a las 16:21 horas por el doctor Adrián Chávez Escobedo, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien determinó que el examinado no contaba con huellas de violencia física externa reciente al momento de su revisión.
- 7.4.** Copia certificada del informe del uso de la fuerza respecto de la detención de “A”, elaborado a las 15:55 horas del día 15 de noviembre de 2023, en el que se especificó que se llegó al nivel de reducción física de movimientos por medio de técnicas de control corporal, sin que el quejoso opusiera resistencia.
- 7.5.** Copia certificada del informe policial homologado de fecha 15 de noviembre de 2023, en el cual los agentes captores asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “A”.
- 8.** Evaluación médica de “A” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada el día 15 de diciembre de 2023 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que el examinado no presentó lesiones traumáticas visibles, pero que el quejoso refirió dolor leve en zona del lado derecho de la línea media, que aumenta a la palpación y con los movimientos de flexión del tórax.

9. Oficio número FGE-18S.1/1/196/2024 recibido en esta Comisión el día 23 de enero de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió un informe complementario, comunicando que las instalaciones que ocupan la Dirección de Inspección Interna cuentan con estacionamiento subterráneo de uso exclusivo para empleados de la Fiscalía General del Estado, el cual tiene cámaras de vigilancia; manifestando que las grabaciones se almacenan por un periodo determinado, por lo que no era posible proporcionar las grabaciones de la temporalidad solicitada. A dicho informe complementario anexó los siguientes documentos:

9.1. Copia simple del reporte de incapacidades y licencias de “A”, provenientes de la Fiscalía General del Estado, quien laboró en dicha institución previamente, en las cuales se especificó que en fecha 27 de junio de 2018, con motivo de un accidente de trabajo, se incapacitó, ya que se le diagnosticó con lumbago no especificado.

9.2. Copia simple del estudio psicológico inicial que se le hizo a “A” en fecha 24 de noviembre de 2023, signado por la licenciada Michelle Ramales Terrones, psicóloga penitenciaria, así como por la licenciada Érica Borja Corral, Coordinadora de C.O.U.T,³ ambas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se estableció que el quejoso mostró un alto nivel de ansiedad por su situación actual, transmitiendo una sensación de encierro e incomodidad, indicando temor a la soledad, miedo al abandono y dependencia proveniente de su pasado, que se presentaba como dolencia psicosomática o trauma.

9.3. Copia simple del examen psicofísico practicado a “A”, en fecha 15 de noviembre de 2023 a las 20:40 horas, en el Centro de Reinserción Estatal número 7, en el cual el doctor José Aquileo Refugio Chamu, médico en

³ Centro de Operaciones, Unidad Táctica.

turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, asentó que el quejoso no había presentado huellas de violencia recientes al momento de su revisión.

9.4. Copias simples del expediente clínico de “A” integrado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 7, del que se desprende que en diversas consultas médicas, el quejoso manifestó tener dolor en la columna lumbar, pero que antes de ingresar a dicho centro se encontraba bien, por lo que el doctor José Agustín Refugio Chamu, médico penitenciario, ordenó practicarle una resonancia magnética.

10. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “A”, el día 15 de diciembre de 2023 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo de este organismo, quien asentó que durante la entrevista del quejoso, éste presentó una crisis de ansiedad y pánico, no siendo posible aplicar la batería de pruebas psicológicas, ya que se tuvo que intervenir con primeros auxilios psicológicos; no obstante, manifestó que el entrevistado mostró una fuerte afectación por la situación, ya que cayó en una profunda crisis de ansiedad, al estar reviviendo una situación de miedo, momento en que el entrevistado se orinó sin darse cuenta del suceso, además de presentar llanto constante desde que inició la entrevista, diagnosticando en consecuencia un trastorno de pánico.

11. Oficio número HAC/DG/005/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual el doctor Mel Barragán Moreno, Director General del Hospital Ángeles, Cuauhtémoc, remitió copia de un disco compacto con imágenes del estudio realizado a “A” el día 02 de enero de 2024, así como su debida interpretación, en donde se diagnosticó lo siguiente:

“Diagnóstico por imagen:

- *Discretos cambios degenerativos.*

- *Retrolistesis grado 1 de L4 sobre L5.*
- *Fisura radial del aspecto posterior del anillo fibroso del disco intervertebral L4-L5 con abombamiento central y foraminal bilateral, sin compromiso radicular.*
- *Abombamiento foraminal bilateral del disco intervertebral L5-S1, sin compromiso radicular.*
- *Quistes simples corticales de ambos riñones”.*

12. Oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/7.1/0089/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, firmado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, entonces Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 7, mediante el cual envió copia certificada del expediente clínico de “A” integrado en dicho centro, del cual se desprende que dentro del estudio médico inicial, el quejoso sufría de lumbalgia, según se desprende de las diversas notas de consultas y recetas médicas; remitiendo asimismo, copia certificada del expediente psicológico del quejoso.

13. Escrito remitido por parte de “H”, defensora particular de “A”, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada del audio y vídeo de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso de fechas 16 y 20 de noviembre de 2023.

14. Oficio número FGE-22S.3/1/02010/202 de fecha 23 de julio de 2024, firmado por “C”, en su carácter de “I”, mediante el cual informó a este organismo que no se contaba con ninguna carpeta de investigación en la que “A” apareciera como víctima del delito de tortura.

15. Oficio número JC-12344/2024 recibido en este organismo el día 21 de agosto de 2024, remitido por parte del licenciado Eric Manuel Estrada Rascón, Juez del Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial

Benito Juárez, quien expidió copia certificada de los estudios médicos y psicológicos que se le realizaron a “A” conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 12 de enero de 2024, realizados por el licenciado en psicología Jaime Rodríguez Ruíz y por el doctor Josué Abdiel Martínez Moncada, médico cirujano, ambos adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, quienes de manera conjunta concluyeron lo siguiente: *“Concordancia entre los aspectos médicos y psicológicos en la presencia de tortura, sin elementos de autoincriminación o señalamiento de responsabilidad (...) es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado...”*. (Sic).

16. Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2025, mediante la cual el Visitador ponente asentó que realizó una inspección de las videograbaciones almacenadas en un disco compacto aportado por el defensor de “A”, correspondientes a la audiencia de vinculación a proceso de éste, en las cuales se advierte que el imputado comenzó a llorar y se orinó, manifestando haber sido objeto de malos tratos y actos de intimidación por parte de los agentes que llevaron a cabo su detención, identificando a uno de ellos como “C”, quien se encontraba presente en la audiencia, motivo por el cual solicitó al juez que ordenara su retiro de la sala.

17. Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2025, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que realizó una inspección al contenido de un disco compacto que contenía la videograbación de una audiencia presidida por el Juez Eric Manuel Estrada Rascón, en la cual se formuló imputación en contra del quejoso y se le impusieron medidas cautelares. En el desarrollo de dicha audiencia, el imputado identificado como “A” manifestó haber sido objeto de actos de intimidación por parte de “C”.

III. CONSIDERACIONES:

- 18.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
- 19.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴
- 20.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

21. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

22. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” tenga o haya tenido el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

23. Por ese motivo, la presente determinación no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A”, en las conductas presuntamente constitutivas de delitos que le imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupara en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

24. Ahora bien, de los hechos narrados por el impetrante, se desprende que los actos considerados por éste como violatorios de sus derechos humanos, tuvieron lugar a partir de su detención, lo que aconteció aproximadamente a las 16:00 horas del día 15 de noviembre de 2023, por agentes de la Fiscalía General del Estado, después de que éstos ejecutaron una orden de aprehensión en contra de “A”, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, lugar donde fue revisado por un médico para posteriormente ser llevado al Centro de Reinserción Social Estatal número 7, en Cuauhtémoc, Chihuahua.

25. Menciona el quejoso que durante su traslado al referido centro fue golpeado y que se le colocó una bolsa de plástico en la cabeza, mientras que uno de los oficiales se subió sobre su espalda, provocándole un fuerte dolor al punto de “tronarle” dicha zona. Señaló también que una persona que se ostentó como fiscal, le manifestó que debía firmar una declaración, argumentando que el caso se le estaba cayendo, para luego amenazarlo con privarlo de la vida o causarle daño a él y a su familia, teniendo conocimiento después que dicha persona no era fiscal, sino coordinador, y que respondía al nombre de “C”.

26. Asimismo, indicó que el día en que se llevó a cabo su primera audiencia, “C” ingresó y salió en diversas ocasiones del recinto; mientras que en la segunda audiencia, señaló que dicho individuo ingresó portando un documento en el que se afirmaba que el quejoso estaba hostigando a la víctima, lo cual le generó temor, al considerar que “C” estaba cumpliendo sus amenazas, provocándole un estado de miedo que provocó que se orinara. Finalmente, añadió que como consecuencia de los hechos narrados, aún continúa presentando un dolor intenso en la espalda, razón por la cual ha recibido tratamiento médico a base de inyecciones y medicamentos.

27. Al respecto, la Fiscalía General del Estado argumentó en su informe que la detención del quejoso se realizó en cumplimiento a una orden de aprehensión, y que en todo momento se actuó con pleno respeto a los derechos humanos de

“A”, señalando que la certificación médica de éste, se había llevado a cabo a las 16:21 horas y que luego fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número 7, ubicado en la ciudad de Cuauhtémoc, a las 20:40 horas, a disposición del Juez de Control. Que al día siguiente se celebró la audiencia inicial, en la cual el juez le preguntó si le habían leído sus derechos, a lo que “A” respondió que no, pero que los agentes del Ministerio Público a cargo de la audiencia, le corrieron traslado a la defensa del quejoso del informe policial homologado y de las diligencias relacionadas con su puesta a disposición, documentos que se encontraban firmados por él, argumentando que no se trataba del supuesto documento al que el quejoso había hecho referencia, es decir, en el cual, según él, se afirmaba que molestaba a la víctima.

- 28.** Como puede observarse, de la narrativa de los hechos expuestos por el quejoso, se advierte que los actos que “A” le atribuyó a la autoridad señalada como responsable, pueden ser calificados como violaciones graves a derechos humanos, en concreto, a la integridad física y psíquica, siendo procedente entonces, que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.
- 29.** De esta forma, tenemos que el núcleo o bien jurídico a tutelar, es el derecho a la integridad y seguridad personal, siendo aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁵
- 30.** En este apartado, se considera oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse como malos tratos y tortura, dado que dichos términos pueden confundirse o tomarse como sinónimos, cuando en realidad existen diferencias

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, página 225.

entre ellos. Al respecto la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que: *“...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...”*,⁶ y que *“...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito...”*.⁷

31. Asimismo, la referida Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia, que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas, varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*,⁸ por lo que no en todos los casos en donde se alega y se comprueba algún maltrato físico, es indicativo de actos de tortura, ya que depende de cada caso en particular.

32. Derivado de estas interpretaciones jurisprudenciales, debemos considerar que no es necesario enumerar actos específicos de penas corporales, ya que las distinciones dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado. En esta situación, es fundamental que, al considerar la evidencia disponible, se examine minuciosamente cada caso para determinar si se trata de un acto de tortura o de malos tratos, en el entendido que ambas formas de sufrimiento, vulneran el derecho humano a la integridad personal, y

⁶ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50, inciso b).

⁷ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.

⁸ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

que con independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.

- 33.** En ese tenor, y tomando en cuenta que el núcleo o bien jurídico a tutelar, es el derecho a la integridad y seguridad personal, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas vinculadas con la protección de esos derechos, especialmente las de las personas detenidas, y concretamente, a no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos y de esa forma definir si la actuación de la autoridad se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a las personas servidoras públicas que intervinieron en la detención de “A”.
- 34.** Así, en el ámbito internacional tenemos que este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 35.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad y toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución que se cometa en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades,

quedando prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

36. Cabe señalar que este derecho tiene sus excepciones, como lo es el uso legítimo de la fuerza, establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que determina las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pública, pueden ejercerla incluso mediante la utilización de su armamento oficial asignado para el desempeño de sus funciones. Es así que el artículo 4 de la referida ley, hace referencia a los principios por los cuáles se debe regir, siendo estos los siguientes:

“... I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada

su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley”.

37. En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de dicha ley, determina que el uso de la fuerza, se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; inmovilización, es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; lesión grave, en este nivel se utiliza la fuerza letal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.

38. También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o

control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de las funciones corporales.

39. Asimismo, existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, por negarse a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; resistencia activa, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.

40. Es importante señalar que hay ciertos niveles para poder hacer uso de la fuerza, siendo éstos, la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y, por último, la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, las cuales se emplean para repeler las resistencias de alta peligrosidad. Estos niveles se encuentran estructurados de acuerdo al tipo de resistencia, es decir, la autoridad debe aplicar previamente cada nivel antes de pasar al siguiente, y posteriormente llevar a cabo la detención, siendo necesario mencionar que en ese preciso momento, debe cesar cualquier tipo de uso de fuerza en contra de la persona a detener.

41. No debemos omitir mencionar que existen ciertas excepciones, dado que, cada caso tiene su particularidad y existe la posibilidad de que la autoridad se encuentre en la necesidad de pasar por alto algún nivel, si se muestra cierto grado de peligrosidad, en otras palabras, el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

42. Además, el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que, de no actuar, ésta se consumaría.

43. A nivel local, también se debe tomar en cuenta la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que determina lo siguiente:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

44. Asimismo, la referida ley establece en su artículo 267, que: *“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.*

45. Por último, dicho ordenamiento señala en sus artículos 270 a 275, los principios por los cuales se rige el uso de la fuerza por instituciones de seguridad pública, siendo los que se mencionan a continuación:

I. Legalidad. Los elementos de las instituciones de seguridad pública deben tener un apego estricto a la ley.

II. Necesidad. Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se podrá hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo.

III. Proporcionalidad. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

III. Racionalidad. La fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales.

IV. Oportunidad. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”.

46. Establecidas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a agentes de la Fiscalía General del Estado, resultaron ser violatorios a los derechos humanos de “A”.

47. De acuerdo con la mecánica de los hechos, tenemos que la detención de “A” obedeció a que se libró una orden de aprehensión en su contra, siendo coincidentes tanto el quejoso como la autoridad, en el sentido de que la mencionada orden de captura, se ejecutó a las 15:55 horas del día 15 de noviembre de 2023, y que posteriormente fue valorado por un médico en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado aproximadamente a las 16:21

horas, para luego ser trasladado a las instalaciones del C4, lugar en el que duró aproximadamente 40 minutos, y que por último, fue internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 7 a las 20:40 horas, en la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua.

48. Sin embargo, “A” refirió en su queja que durante todo el trayecto, sus captores lo estuvieron golpeando y que incluso le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para causarle asfixia, al tiempo que uno de los agentes se subió sobre su espalda y recargaba todo su peso en ella, señalando que mientras esto ocurría, también lo amenazaban con hacerle daño a él y a su familia, si no firmaba unos documentos y/o si no delataba a más personas que pudieran estar involucradas en los hechos por los cuales se emitió la orden de aprehensión en su contra.

49. Para dilucidar lo anterior, se cuenta con el informe del uso de la fuerza ya referido en el párrafo 7.4 de la presente determinación, en el cual se estableció que al momento en que “A” fue aprehendido, el nivel del uso de la fuerza empleado en él, solo llegó a la persuasión o disuasión verbal y que no opuso resistencia; que se utilizaron controles cooperativos, control mediante contacto y técnicas de control corporal, lo cual nos indica que no hubo resistencia activa por parte de “A” al momento de su detención.

50. Asimismo, se cuenta con el certificado médico de integridad física practicado a “A” a las 16:21 horas del 15 de noviembre de 2023, por el doctor Adrián Chávez Escobedo, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual se hizo constar que al momento de la revisión, el quejoso no presentaba huellas visibles de violencia.

51. Como puede observarse, del análisis de las evidencias a las que se hizo referencia en los dos párrafos anteriores, se desprende que no fue necesario el contacto físico con “A” para detenerlo, ya que no opuso resistencia, mientras que en el certificado médico que se hizo del estado físico del quejoso, se estableció

que éste no contaba con lesiones visibles en su cuerpo, lo que a consideración de este organismo, podría acreditar las afirmaciones de la autoridad, en el sentido de que la integridad física del agraviado, fue respetada mientras estuvo bajo la custodia de sus captores.

52. Sin embargo, cabe señalar que “A” manifestó en su escrito de queja, que los agentes que lo aprehendieron, le cubrieron la cabeza con una bolsa como método de asfixia, lo cual no necesariamente deja huellas físicas evidentes, y que uno de los agentes se subió sobre su espalda, recargando todo su peso en ella, lo cual tampoco garantiza la presencia de marcas o signos externos.

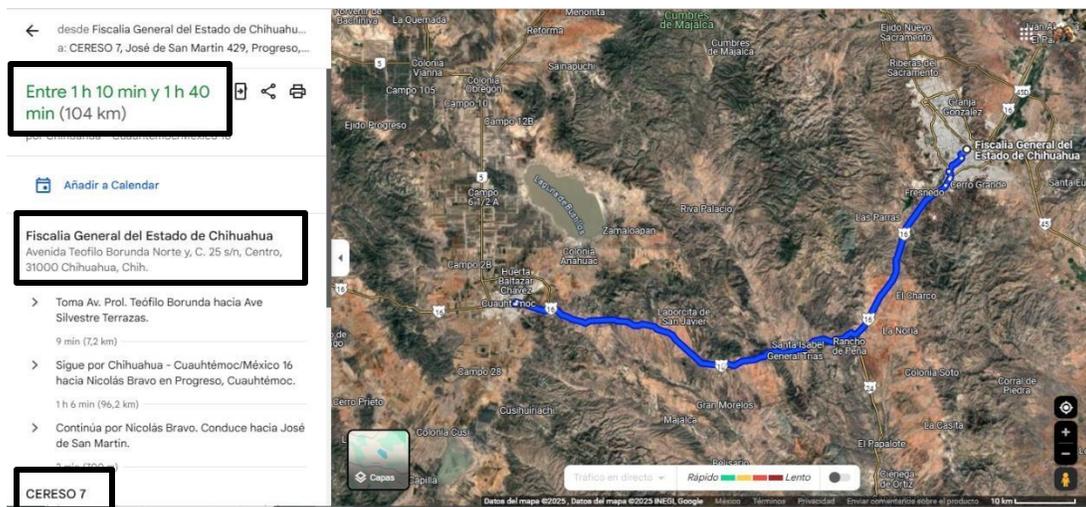
53. En atención a lo anterior, es pertinente señalar que la ausencia de huellas visibles de violencia, no descarta la posibilidad de que “A” haya sido sometido a malos tratos, ya que existen métodos de agresión, que no necesariamente dejan signos físicos evidentes al momento de la revisión médica, tal y como sucede en el caso, según se considerará a continuación.

54. De acuerdo con el informe de ley rendido por la autoridad, los agentes captores detuvieron al agraviado a las 15:55 horas del día 15 de noviembre de 2023, para luego ser trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, con la finalidad de que el médico legista lo certificara, lo que aconteció a las 16:21 horas, y que luego emprendieron rumbo a la ciudad de Cuauhtémoc, con la finalidad de ponerlo a disposición del Juez de Control, internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 7 de aquella localidad, lo que sucedió a las 20:40 horas de ese mismo día.

55. Al respecto, este organismo realizó un análisis utilizando la plataforma *Google Maps* con el fin de estimar el tiempo de traslado desde la Fiscalía General del Estado hasta el Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, ubicado en la ciudad de Cuauhtémoc.

56. Del análisis realizado, se obtuvo que el tiempo estimado de traslado entre la Fiscalía General del Estado y el Centro Penitenciario de Cuauhtémoc, es de aproximadamente una hora con cuarenta minutos, tomando en cuenta el horario en que se desplazaron y el tráfico. En consecuencia, el arribo al centro penitenciario debió haberse producido alrededor de las 18:01 horas.

57. Sin embargo, se tiene conocimiento de que el quejoso ingresó al Centro de Reinserción Social Estatal número 7, a las 20:40 horas, lo que implica que el traslado entre la Fiscalía General del Estado y el Centro de Reinserción Social, tuvo una duración de alrededor de dos horas con treinta y nueve minutos, lo cual resulta notoriamente excesivo en comparación con el tiempo estimado de desplazamiento. Para mayor ilustración, se anexan capturas de pantalla tomadas de la plataforma mencionada, en donde se muestra el tiempo estimado entre la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y el Centro de Reinserción Estatal número 7 ubicado en la ciudad de Cuauhtémoc:



58. Lo anterior, evidencia que al menos durante dos horas con treinta y nueve minutos, la autoridad no justificó el paradero de "A", con lo que se acredita que éste fue objeto de una detención prolongada en su contra, cuestión que atenta contra su derecho fundamental a ser puesto a disposición del Juez de Control sin demora, según lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al

inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

59. Esto, conlleva a considerar una presunción fundada, de que “A” estuvo incomunicado, y que en ese periodo sufrió una afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, ya que atendiendo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...*Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal*”,⁹ y que: “...*Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo*”,¹⁰ así como que: “...*La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención*

⁹ Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 01 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 87.

¹⁰ Corte IDH. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 07 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 98.

Europea”) y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal...”,¹¹ por lo que: “...corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes”.¹²

60. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que al haberse acreditado una dilación en la puesta a disposición de “A” ante el Centro de Reinserción Social Estatal número 7, sin que la autoridad justificara la demora con una razón legítima, se reitera que esto genera la presunción fundada de que el quejoso estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió al menos, una afectación psíquica por el estado de incertidumbre, en cuanto a su seguridad jurídica y personal, pues no debe perderse de vista que en la queja que “A” ratificó ante este organismo, éste se dolió de haber sido objeto de ofensas y amenazas por parte de los agentes captadores, y que esto tenía el propósito de obligarlo a firmar una declaración previamente elaborada, la cual, según refirió, le fue presentada por una persona que se identificó como fiscal, dentro de un edificio correspondiente al área de control interno, aunque se negó a firmarla.

61. Lo anterior, se ve corroborado con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 31 de enero de 2024, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, quien durante la entrevista al quejoso, el mencionado profesionista asentó que “A” presentaba una afectación emocional significativa relacionada con el proceso que refirió haber vivido durante su detención, documentando que el evaluado mostró signos evidentes de alteración emocional, incluyendo una crisis aguda de ansiedad que lo llevó a orinarse involuntariamente, así como llanto constante a

¹¹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Fondo. Párrafo 135.

¹² Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 63.

lo largo de la sesión, lo que a nivel psicológico reflejaba un alto grado de angustia asociada a los hechos narrados.

62. Asimismo, obra en el sumario el resultado de las evaluaciones médicas y psicológicas que se le hicieron a “A” conforme al Protocolo de Estambul, el cual le fue practicado al quejoso el día 12 de enero de 2024, en el que se concluyó que existía concordancia entre los aspectos psicológicos en la presencia de tortura, aunque sin elementos de autoincriminación o señalamiento de responsabilidad, estableciéndose que sí existía evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hizo referencia “A” desde el punto de vista psicológico, aunque no así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo que transcurrió entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidenciaba a través de signos y síntomas psicológicos que continuaban en el tiempo.

63. Es así, que tal y como se consideró en párrafos anteriores, la presencia de huellas físicas de violencia, no es un requisito indispensable para determinar la existencia de malos tratos o actos de tortura, ya que éstos no siempre dejan signos visibles o, en su caso, pueden desaparecer con el paso del tiempo, considerando que en el caso, se trató de malos tratos y no de tortura ejercidos en contra de “A”, mientras estuvo a disposición de sus captores.

64. Esto, porque tal y como se hizo constar en las premisas de la presente determinación, de acuerdo con la evidencia analizada, no se desprenden indicios suficientes para establecer que dicho maltratamiento, hubiera tenido alguna finalidad o propósito específico, como para ser considerado un acto de tortura, y si bien es cierto que el quejoso estableció que fue amenazado con hacerle daño a él y su familia con el propósito de obligarlo a firmar una declaración previamente elaborada, cierto es también que no hay evidencias en el expediente de que el agraviado hubiera firmado alguna declaración de ese

tipo que pudiera haberle afectado, solo existe evidencia de que “A” signó algunos documentos, como el acta de lectura de derechos, cuestión que no le afecta, ya que por el contrario, le beneficia que se los den a conocer.

65. Asimismo, este organismo cuenta con copia de las videograbaciones de la audiencia de vinculación a proceso, en las que se aprecia que el supuesto fiscal identificado como “C”, fue reconocido por el quejoso, ya que aquél se encontraba presente entre el público, y que una de las defensoras de “A” informó al juez que “C” había participado en su detención y lo había sometido a actos de tortura, por lo que solicitó su retiro de la sala, ya que la presencia de dicha persona provocaba una fuerte alteración emocional en el quejoso, y que según lo manifestado por “A”, “C” también habría proferido amenazas contra él y su familia, observándose que durante la audiencia, “A” lloraba, sollozaba y presentaba signos visibles de angustia al grado de orinarse, debido al nivel de estrés, lo que motivó la suspensión de la audiencia, por lo que este último indicio, concatenado con el resto de las evidencias analizadas *supra* líneas, permite a este organismo concluir, que en el caso, “A” fue objeto de malos tratos durante su detención, que le causaron una afectación psicológica con un grado de ansiedad y angustia tal, que lo llevaba a orinarse.

66. Por otra parte y en cuanto a la queja de “A” en el sentido de que durante su detención, también le ocasionaron un daño en la espalda, es importante analizar el diagnóstico del estudio practicado a “A”, denominado como: “*resonancia magnética nuclear de columna lumbar*” en el Hospital Ángeles, en la ciudad de Cuauhtémoc, en el cual se señala que a nivel del disco intervertebral L4-L5, se le identificó una fisura radial en el aspecto posterior del anillo fibroso, acompañada de abombamiento discal central y foraminal bilateral, sin evidencia de compromiso radicular; a nivel del disco intervertebral L5-S1, se observa abombamiento foraminal bilateral, igualmente sin compromiso radicular, por lo que este diagnóstico, nos indica que existen en el quejoso alteraciones estructurales degenerativas del disco intervertebral, tales como fisuras del anillo fibroso y abombamientos discales, los cuales pueden generar molestias o dolor

lumbar, sin embargo, de acuerdo con dicho estudio, estas alteraciones pueden ser consecuencia de procesos degenerativos crónicos, sin que se descarte que pudieran haber sido favorecidos o exacerbados por eventos mecánicos o traumáticos.

67. Sin embargo, cabe señalar que el quejoso se desempeñó alguna vez como empleado de la Fiscalía General del Estado, y dicha autoridad cuenta con el registro de las incapacidades y licencias de “A”, en las cuales se indica que el 27 de junio de 2018, éste presentó un diagnóstico de lumbago no especificado, derivado de un accidente de trabajo.

68. De lo anterior, se infiere que “A”, previo a su detención, ya presentaba una lesión en la región lumbar desde el año 2018, por lo que no existe evidencia suficiente para establecer si el padecimiento preexistente se agravó como consecuencia de los presuntos golpes que manifestó haber sufrido en su escrito de queja, sobre todo porque en los certificados médicos que se hicieron de él por parte de diversas autoridades, se estableció que el agraviado no contaba con ningún tipo de lesión en su cuerpo.

69. Por último, en relación a la queja de “B”, quien manifestó haber sido amenazada por personal de la Fiscalía General del Estado, este organismo considera que no cuenta con evidencia para determinar que ésta hubiere sido víctima de amenazas o actos de intimidación por parte de algún elemento perteneciente a la Fiscalía General del Estado.

70. Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que “A” fue objeto de malos tratos por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes demoraron su puesta a disposición ante el Centro de Reinserción Social número 7 en la ciudad de Cuauhtémoc sin justificación alguna, lo que hace presumir fundadamente que fue objeto de malos tratos en ese lapso, que le ocasionaron una afectación psicológica con altos niveles de estrés y angustia, lo que vulneró

sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal como persona detenida que se encontraba bajo la custodia de una autoridad.

71.Lo anterior, en el entendido de que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

IV. RESPONSABILIDAD:

72.La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

73.En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas,

resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales en la materia, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, con motivo de los hechos referidos por éste.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

74. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

75. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se deberán de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de

Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

75.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹³ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

75.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima se deberá prestar la atención psicológica que requiera “A”, de forma gratuita, para que se le restituya su estabilidad a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

75.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte, que tengan

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad

relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

75.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁴ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

75.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

75.6. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que por parte de la Fiscalía General del Estado, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo tanto, dicha autoridad, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

75.7. Las medidas de no repetición son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁵

75.8. En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de

¹⁵ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local en favor de las personas detenidas; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de ponerlas a disposición del Ministerio Público sin demora y/o en su caso, justificar los motivos por los cuales no fue posible realizar esto en condiciones de normalidad, poniendo énfasis en las consecuencias jurídicas que conlleva una dilación en la puesta a disposición de las personas detenidas.

75.9. Por lo que hace a las y los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, se les deberá instruir para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de la libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, incluyendo a los mandos superiores, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas.

76. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6, fracciones I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

77. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", en concreto, los relativos a la integridad y seguridad personal, específicamente por malos tratos, durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de sus captores, y en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos del punto 75.8 y 75.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.